

RESOLUCION No. 45-79, del DIRECTORIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, de fecha 9 de febrero de 1979, que deja sin efecto la Resolución No. 136-78 del mismo Directorio y pone en vigencia el párrafo b) del Art. 2 de la Ley No. 221, y sus modificaciones.

(El Caribe — 21 y 22 de marzo de 1979 — Pág. 2; Listín Diario — 21 y 22 de marzo de 1979 — Pág. 8-A y 6-A respectivamente; El Sol — 21 y 22 de marzo de 1979 — Pág. 25 y 13 respectivamente; Ultima Hora — 21 y 22 de marzo de 1979 — Págs. 5 y 23 respectivamente; La Noticia — 21 y 22 de marzo de 1979 — Págs. 14 y 2 respectivamente; El Nacional de Ahora, 21 de marzo de 1979 — Pág. 15. Se reproduce la publicación del Listín Diario del día 22 de marzo de 1979).



SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTORIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESOLUCION No. 45-79

CONSIDERANDO: Que en sesión celebrada en fecha 2 de mayo de 1978, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la Resolución No. 136-78, mediante la cual el citado organismo dejó sin efecto el párrafo b) del ART. 2 de la Ley No. 221 y sus modificaciones, sobre el incentivo otorgado para la importación de soldaduras metálicas o no y sus fundentes, que grava con un impuesto único de un 10% ad-valorem

CONSIDERANDO: Que al ponerse en vigencia la Resolución No. 136-78, se produjeron varias comunicaciones dirigidas al Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, por los importadores de soldaduras, mediante la cual expresan que se sienten lesionados sus negocios con la medida adoptada por el citado organismo, ya que no todos los tipos de soldaduras importadas, son producidas localmente.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, al conocer amplia y detenidamente la situación creada por el contenido de la Resolución No. 136-78, decidió dejar sin efecto la citada Resolución.

VISTOS: El párrafo b) del ART. 2 de la Ley No. 221 y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No. 136-78.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 136-78, y poner en vigencia el párrafo b) del Art. 2 de la Ley No. 221 y sus modificaciones sobre el incentivo otorgado para la importación de soldaduras metálicas o no y sus fundentes, que grava con un impuesto único de un 10% ad-valorem, exceptuando los tipos de soldaduras revertidas, tanto para la construcción, la industria, talleres y cualquier otra especialidad.

SEGUNDO: El Departamento Técnico Industrial, autorizará todas las importaciones de soldaduras cuando no aparezcan dentro de las categorías producidas en el país, previa comprobación.

TERCERO: Cuando el caso lo requiera, el Directorio de Desarrollo Industrial, recabará la cooperación técnica de INDOTEC a fin de obtener elementos de juicios que permitan determinar con certeza, si las soldaduras que se importen no son realmente fabricadas localmente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los nueve (9), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

ING. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ,
Secretario de Estado de Industria y Comercio
Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, LIC. JUAN GUILIANI CURY, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de febrero de 1979, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento.

LIC. JUAN GUILIANI CURY
Secretario Ejecutivo del Departamento
Técnico Industrial